

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Convenio internacional relativo a la circulación de automóviles firmado en París el 11 de Octubre de 1909. Páginas 186 y 189.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción de Guernica.—Páginas 189 y 190.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a D. Faustino Rodríguez San Pedro.—Página 190.

Otro nombrando Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a D. Basilio Paraiso Laisús.—Página 190.

Otro declarando jubilado a D. José María Villafañe y Viñals, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 190.

Otro ídem id. a D. Marcelino Oca y Moncada, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 190.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. José Borús y Nieto.—Página 190.

Ministerio de Fomento:

Real decreto resolviendo recursos de alzada interpuestos por D.^{ca} Juana Mulet Mut y D. Andrés Chabás Lattur, vecinos de Denia, contra providencia dictada por el Gobernador de Alicante, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de dos fauces con motivo de las obras necesarias para la construcción del ferrocarril estratégico de Villajoyosa a Denia.—Páginas 190 y 191.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo concurso para la provisión de las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Castro Urdiales, Denia e Ibiza.—Página 192.

Otra ídem id. id. para la ídem de las ídem de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de Valencia.—Página 192.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden admitiendo la renuncia de Maestro de la Escuela de niños de la Casa de Misericordia de Murcia a D. Demetrio Bayle González.—Páginas 192.

Otra aceptando el donativo de tres notables capiteles existentes en la casa número 3 de la calle del Conde de Robledo, de la ciudad de Córdoba, disponiendo se den las gracias a su propietario, D. Manuel García Lovera.—Página 192.

Otra disponiendo se den las gracias a don Manuel de Saralegui y Medina por el donativo de 50 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Una sorpresa en tierra y un desquite en el mar».—Página 192.

Otra disponiendo que el Director general de Primera enseñanza cese en el desempeño de las funciones anexas a la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 192.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 193.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.—Página 195.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los in-

dividuos que han sido nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 196.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ampliando en veinticuatro días más el plazo señalado para la presentación de croquis ó antaproyectos, al concurso anunciado para la construcción de un edificio destinado a Escuela de Veterinaria en Córdoba.—Página 196.

Disponiendo que a D. Ricardo Fabéu Fabéu se le considere incluido entre los aspirantes admitidos a las oposiciones a la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Pamplona.—Página 196.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Anulando el concurso celebrado para la construcción de los puentes sobre los ríos Benibézar y Guadalozza, en la carretera de Córdoba a Palma del Río.—Página 196.

Ferrocarriles.—Otorgando a la Compañía del Tranvía de San Sebastián a Tolosa, la concesión del tranvía eléctrico de Rentería a la frontera francesa.—Página 196.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Barcelonesa de Electricidad, Compañía Madrileña de Alumbrado y calefacción por gas, Banco de España (Oviedo), Compañía minera de Serrata, La Eléctrica de Elda, Sociedad española del Acumulador Tudor, y Sociedad Valenciana de electricidad.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Inspección General de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida en el mes de Marzo próximo pasado, y en los dos anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultas de los definitivamente cerrados.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

*Convenio internacional relativo á la circu-
lación de automóviles, firmado en París
el 11 de Octubre de 1909.*

Los infrascritos, Plenipotenciarios de
los Gobiernos aquí expresados, reunidos
en París en conferencia durante los días
5 á 11 de Octubre de 1909, con objeto de
facilitar, en la medida de lo posible, la
circulación internacional de automóvi-
les, han celebrado el siguiente Convenio:

ARTÍCULO PRIMERO

*Condiciones que deben reunir los automó-
viles para ser admitidos á circular en la
vía pública.*

Para ser admitidos á circular en la vía
pública deberán los automóviles haber
sido reconocidos como aptos para circular,
previo examen ante la Autoridad
competente ó ante una Asociación habilitada
por ésta, ó pertenecer á un tipo que
haya sido admitido de la misma ma-
nera.

El examen deberá referirse especial-
mente á los puntos siguientes:

1.º Los aparatos deberán ser de fun-
cionamiento seguro y estar dispuestos de
manera que aleje, en la medida de lo po-
sible, todo peligro de incendio ó de ex-
plosión; que no asusten con el ruido á los
animales de silla ó de tiro; que no cons-
tituyan ninguna otra causa de peligro
para la circulación, y que no molesten
seriamente á los transeúntes con el humo
ó el vapor.

2.º El automóvil deberá estar previsto
de los aparatos siguientes:

A) De un fuerte aparato de dirección
que permita efectuar fácilmente y con
seguridad las viradas;

B) De dos sistemas de freno, inde-
pendientes uno de otro y suficientemen-
te eficaces. Uno de estos sistemas, á lo
menos, debe á ser de acción rápida, ejer-
cer esta acción directamente sobre las
ruedas ó sobre coronas inmediatamente
solitarias de ellas;

C) De un mecanismo que pueda impe-
dir, aun en las pendientes rápidas, todo
movimiento hacia atrás, si uno de los
sistemas de freno no reúne esta condición.

Los automóviles cuyo peso, en vacío,
exceda de 350 kilogramos, deben estar
provistos de un mecanismo tal, que sea
posible desde el asiento del conductor,
darle un movimiento hacia atrás por me-
dio del motor.

3.º Los órganos de maniobra deberán
estar agrupados de modo que el conduc-

tor pueda manejarlos de una manera se-
gura sin dejar de vigilar el camino.

4.º Los automóviles deberán estar pro-
vistos de placas que indiquen la casa que
ha construido el bastidor y el número de
fabricación del bastidor, la potencia del
motor en caballos de vapor ó el número y
diámetro interior de los cilindros y el
peso en vacío del coche.

ARTÍCULO SEGUNDO

*Condiciones que deben reunir los conduc-
tores de automóviles.*

El conductor de un automóvil debe á
reunir condiciones que den garantía su-
ficiente para la seguridad pública.

En lo concerniente á la circulación in-
ternacional, nadie podrá guiar un auto-
móvil sin haber sido á este efecto
una autorización dada por una Auto-
ridad competente ó una asociación
habilitada por ésta, después de haber
acreditado su aptitud.

La autorización no podrá concederse á
personas menores de dieciocho años.

ARTÍCULO TERCERO

*Expedición y reconocimiento de certificados
internacionales de marcha.*

Con objeto de certificar, para la circu-
lación internacional, que se reúnen las
condiciones previstas en los artículos 1.º
y 2.º, se expedirán certificados interna-
cionales de ruta, con arreglo al modelo y
á las indicaciones adjuntas. (Anexos
A y B).

Estos certificados serán válidos por es-
pacio de un año, á contar del día en que
se expidan. Las indicaciones manuscritas
que contengan, se escribirán siempre
en caracteres latinos ó en cursivas in-
glesas.

Los certificados internacionales de ruta
expedidos por las Autoridades de uno de
los Estados contratantes ó por una aso-
ciación habilitada por éstas con el visto
bueno de la Autoridad, darán libre acce-
so á la circulación en todos los demás
Estados contratantes y serán reconocidos
como válidos sin nuevo examen.

El reconocimiento de los certificados
internacionales de ruta, podrá negarse:

1.º Cuando resulte evidente que ya
no se reúnen las condiciones en las cua-
les se expidieron, según los principios de
los artículos 1.º y 2.º;

2.º Cuando el poseedor ó el conductor
del automóvil no tenga la nacionalidad
de uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO CUARTO

*Disposición de los números de matrícula
en los automóviles.*

Ningún automóvil será admitido á pa-
sar de un país á otro si no lleva en evi-
dencia, detrás, además de una placa na-
cional numerada, una placa distintiva
provista de letras que acrediten su nacio-
nalidad. Las dimensiones de esta placa,
las letras, así como sus dimensiones, se
fijarán en un cuadro anexo al presente
Convenio. (Anexo C.)

ARTÍCULO QUINTO

Aparatos de aviso.

Los automóviles deberán estar provis-
tos de una bocina de sonido grave para
hacer señales de aviso. Fuera de las
aglomeraciones está permitido apelar al
empleo de otros avisos, conforme á los
Reglamentos y á los usos del país.

Los automóviles deberán estar provis-
tos desde el obscurecer, de dos linternas

delante y de un farol detrás, capaz este
último de hacer legibles los signos de las
placas. El camino deberá iluminarse de-
lante á una distancia suficiente; pero en
las aglomeraciones urbanas se prohibirá
siempre el empleo de luces que des-
lumbren.

ARTÍCULO SEXTO

*Disposiciones especiales referentes á los
motociclos y á las motocicletas.*

Las estipulaciones del presente Conve-
nio se aplicarán á los motociclos de tres
ruedas y á las motocicletas, bajo reserva
de las modificaciones siguientes:

1.º El mecanismo empleado para im-
pedir la deriva hacia atrás, á que hace re-
ferencia el número 2 del artículo 1.º
en la letra C, no se exigirá, ni tampoco
el mecanismo de marcha hacia atrás;

2.º El alumbrado podrá reducirse á
una sola linterna colocada delante del
motociclo ó de la motocicleta;

3.º Por lo que hace á los motociclos y
motocicletas, la placa distintiva de la
nacionalidad medirá solamente 18 cen-
tímetros en sentido horizontal y 12 cen-
tímetros en sentido vertical; las letras
tendrán ocho centímetros de alto, siendo
el ancho de sus trazos de 10 milímetros;

4.º La bocina de los motociclos y de
las motocicletas será de sonido agudo.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cruce y paso de vehículos.

Para cruzar ó adelantar á otros vehícu-
los, los conductores de automóviles de-
berán ajustarse rigurosamente á los usos
de las localidades donde se hallen.

ARTÍCULO OCTAVO

*Colocación de placas indicadoras en la vía
pública.*

Los Estados contratantes se compro-
meten á velar, en la medida de su auto-
ridad, por que á lo largo de los caminos
no se coloquen, para indicar los pasos
peligrosos, más que las señales cuyo cua-
dro va unido al presente convenio. (Anexo
D).

Podrán, sin embargo, introducirse mo-
dificaciones en este sistema, de común
acuerdo, por los Estados contratantes.

A este sistema de señales puede añá-
dirse una señal que indique la existencia
de una oficina de Aduanas y la orden de
parada, así como otra señal que indique
la de una oficina de peaje ó de consumo.

Los gobiernos velarán igualmente por
la observancia de los siguientes princi-
pios:

1.º En general, no será necesario in-
dicar por medio de placas los obstáculos
situados en las aglomeraciones;

2.º Las placas deberán colocarse á 250
metros, próximamente, del paso que haya
de indicarse, á menos que la configura-
ción del lugar no se oponga á ello. Cuan-
do la distancia desde la señal hasta el
obstáculo difiera muy notablemente de
250 metros, se tomarán disposiciones es-
peciales;

3.º Las placas indicadoras deberán
colocarse perpendicularmente al camino.

ARTÍCULO NOVENO

Disposiciones generales.

El conductor de un automóvil que cir-
cule en un país, estará obligado á ajus-
tarse á las leyes y á los Reglamentos re-
lativos á la circulación en las vías públi-
cas, vigentes en dicho país.

La oficina donde se cumplan las for-

malidades aduaneras podrá entregar al automovilista, á su entrada en un país, un extracto de estas leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO DÉCIMO

a) El presente Convenio se ratificará y el depósito de las ratificaciones se efectuará el 1.º de Marzo de 1910;

b) Las ratificaciones se depositarán en los Archivos de la República Francesa;

c) El depósito de las ratificaciones se hará constar en acta firmada por los representantes de las Potencias que lo verifiquen y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa;

d) Las Potencias que no hayan estado en condiciones de depositar sus ratificaciones el 1.º de Marzo de 1910, podrán hacerlo por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno de la República Francesa y acompañada del instrumento de ratificación;

e) Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación que las acompañen, se remitirá, inmediatamente por conducto del Gobierno francés y por la vía diplomática, á las Potencias que han firmado el presente Convenio. En los casos á que se refiere el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

a) El presente Convenio sólo se aplicará con pleno derecho á los países metropolitanos de los Estados contratantes;

b) Cuando un Estado contratante desee ponerlo en vigor en sus Colonias, posesiones ó protectorados, manifestará su intención, expresamente, en el instrumento mismo de ratificación ó por medio de una notificación especial dirigida por escrito al Gobierno francés, la cual se depositará en los archivos de este Gobierno. Si el Estado declarante elige este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente á todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la ha recibido.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

a) Las Potencias no signatarias del presente Convenio podrán adherirse al mismo;

b) La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno francés, transmitiéndole el acta de

adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno;

c) Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO

El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones el 1.º de Mayo de 1910, y para las Potencias que lo ratifiquen ulteriormente, ó que se adhieran á él, así como para las Colonias, posesiones ó protectorados no mencionados en los instrumentos de ratificación, el 1.º de Mayo siguiente al año en el cual las notificaciones previstas en el artículo 10 párrafo d), artículo 11 párrafo b) y artículo 12 párrafo b), hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO

Si ocurriese que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno francés, el cual remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después de haber llegado la notificación al Gobierno francés.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO

Los Estados representados en dicha Conferencia serán admitidos á firmar el presente Convenio hasta el 15 de Noviembre de 1909.

Hecho en París á 11 de Octubre de 1909 en un solo ejemplar, del cual se entregará una copia conforme á cada uno de los Gobiernos signatarios.

POR ALEMANIA

(L. S.) Firmado: Lancken.
(L. S.) — Dammann.
(L. S.) — Eckardt.

POR AUSTRIA Y POR HUNGRÍA

(L. S.) Firmado: R. Khevenhuller,
Embajador de Austria-Hungría.

POR BÉLGICA

(L. S.) Firmado: Lagasse de Looh.
(L. S.) — G. Carez.

POR BULGARÍA

(L. S.) Firmado: M. de la Fergue.

POR ESPAÑA

(L. S.) Firmado: F. de Albacete.
(L. S.) — Norberto González
Auriolles.

POR FRANCIA

(L. S.) Firmado: Fernand Gavarry.
(L. S.) — Worms de Romilly.
(L. S.) — M. Delannay.
(L. S.) — Walckenaer.
(L. S.) — Hennequin.
(L. S.) — Mahieu.
(L. S.) — De Dion.
(L. S.) — H. Defert.

POR LA GRAN BRETAÑA

(L. S.) Firmado: Francis Bertie.

POR GRECIA

(L. S.) Firmado: N. P. Delyanny.

POR ITALIA

(L. S.) Firmado: Aloisi.
(L. S.) — Pompeo Bodrero.
(L. S.) — Ruini.

POR MÓNACO

(L. S.) Firmado: E. Guglielminetti.

POR MONTENEGRO

(L. S.) Firmado: Brunet.

POR LOS PAÍSES BAJOS

(L. S.) Firmado: D. Van Asbeck.

POR PORTUGAL

(L. S.) Firmado: Joao Verissimo Mendes Guerreiro.

POR RUMANÍA

(L. S.) Firmado: C. M. Mitileneu.

POR RUSIA

(L. S.) Firmado: A. Nelidoff.

POR SERVIA

(L. S.) Firmado: Mil R. Venitch.

Anexo A.

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Convenio internacional de 11 de Octubre de 1909.

CERTIFICADO INTERNACIONAL

PARA LA CIRCULACIÓN TEMPORAL POR LAS CARRETERAS Y CAMINOS EN EL EXTRANJERO

Este cuaderno será valedero en todos los Estados convenidos *, durante un año, á partir de la fecha de su expedición.

EXPEDICIÓN DEL CUADERNO

Lugar _____
Fecha _____

Sello de la Autoridad. (Firma de la Autoridad.)
(Firma de la Asociación habilitada por la Autoridad con el V.º B.º de la misma.)

* Estos Estados son los siguientes: _____

ESPAÑA

INDICACIONES RELATIVAS AL VEHÍCULO

Propietario del vehículo... Nombre, Apellido, Domicilio
Clase de vehículo (coche, triciclo, etc.)
Designación del constructor
Indicación del tipo del bastidor
Número de orden de la serie del tipo ó número de fabricación del bastidor
Motor... Número de cilindros, Potencia del motor (en caballos) ó diámetro de los émbolos
Caja... Forma, Color, Número total de plazas
Peso del vehículo vacío (en kilogramos)
Número de matrícula que debe figurar en las placas de identificación

INDICACIONES

RELATIVAS AL CONDUCTOR Ó CONDUCTORES

Nombre
Apellido
Lugar del nacimiento
Fecha del nacimiento
Domicilio

Nombre
Apellido
Lugar del nacimiento
Fecha del nacimiento
Domicilio

REINO DE ***

Formularios for VISA DE ENTRADA EN ***, VISA DE SALIDA DE ***, INHABILITACIÓN DE UN CONDUCTOR, ADMISIÓN DE UN NUEVO CONDUCTOR, including fields for Lugar, Fecha, Sello de la Aduana, and FOTOGRAFÍA.

Blank lines for additional information or notes.

Formularios for FOTOGRAFÍA and Sello de la Autoridad.

Anexo B.

En el certificado internacional de ruta, tal y como se entregue en cualquiera de los Estados Contratantes, la hoja de la cubierta, la primera hoja intercalada y la última hoja, estarán en el idioma prescrito por la legislación de dicho Estado. Las demás hojas intercaladas, en número igual al de los demás Estados Contratantes, estarán redactadas cada una en el idioma del país correspondiente.

La traducción definitiva de los datos del carnet en los diferentes idiomas, se comunicará al Gobierno de la República francesa por los demás Gobiernos, cada uno en lo que le concierne.

Anexo C.

La marca distintiva del país de origen estará constituida por una placa ovalada de 30 centímetros de largo por 18 centímetros de alto que llevará una ó dos letras pintadas en negro sobre fondo blanco. Las letras serán mayúsculas, en caracteres latinos, y tendrán, á lo menos, 10 centímetros de alto; sus trazos tendrán 15 milímetros de espesor. Las letras distintivas para los diferentes países, son las siguientes:

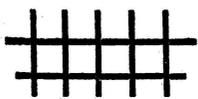
Alemania, D; Austria, A; Hungría, H; Bélgica, B; Bulgaria, BG; España, E; Estados Unidos, US; Francia, F; Gran Bretaña, GB; Grecia, GR; Italia, I; Montenegro, MN; Mónaco, MC; Países Bajos, NL; Portugal, P; Rumanía, RM; Rusia, R; Serbia, SB; Suecia, S; Suiza, CH.

Anexo D.**SEÑALES DE OBSTÁCULOS (1)**

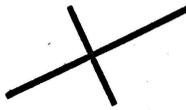
Tarja transversal.



Curva.



Paso a nivel.



Cruce.

Este convenio ha sido ratificado y las ratificaciones depositadas por España, Alemania, Austria-Hungría, Bulgaria, Francia, Gran Bretaña, Italia y Mónaco, en 1.º de Marzo de 1910; Rusia, en 5 de Marzo de 1910; Bélgica, en 30 de Abril de 1910; Países Bajos, en 19 de Agosto de 1910; Rumanía, en 26 de Abril de 1911, y Portugal, en 5 de Febrero de 1912.

Se han adherido á él, Luxemburgo, en 29 de Julio de 1910; Suecia, en 9 de Diciembre de 1910, y Suiza, en 21 de Diciembre de 1910.

Figuran también adheridos, hasta la fecha, los países de protectorado y colonias siguientes: Argelia, India Inglesa, Barbadas, Gibraltar, Islas del Viento, Islas Leeward, Malta, Nigeria del Norte, Islas Seychelles, Sierra Leona, Nigeria del Sur y Túnez.

Madrid, 18 de Abril de 1912.

(1) Estas señales: *Tarja transversal*, *curva*, *paso a nivel* y *cruce*, están conformes con los modelos empleados por el Real Automóvil Club de España, donde pueden verse en detalle.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción de Guernica, de los cuales resulta:

Que en sesión de 23 de Marzo de 1910, el Ayuntamiento de Bermeo acordó la destitución de D. Robustiano Elorrieta del cargo de Médico titular de aquella villa:

Que promovido por el interesado recurso de alzada contra el mencionado acuerdo, la Comisión provincial le confirmó por resolución de 6 de Octubre siguiente, la cual, apelada ante la Diputación Provincial en pleco, fué revocada en la sesión celebrada por dicha Corporación el 13 de Diciembre, mandando dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bermeo en 23 de Marzo:

Que no habiéndose cumplido por el citado Ayuntamiento lo acordado por la Diputación Provincial, el interesado recurrió ante ella solicitando su inmediata reposición y el abono de los sueldos devengados, resolviendo la Comisión provincial ambos extremos en sentido favorable para el recurrente, por acuerdos adoptados en 14 de Febrero y 21 de Marzo de 1911:

Que negándose el Ayuntamiento de Bermeo á cumplir los referidos acuerdos, alegando que contra el de 13 de Diciembre de 1910 había entablado recurso contencioso-administrativo, D. Robustiano Elorrieta acudió en queja ante la Comisión provincial, la cual, estimando que aquel acuerdo de la Diputación Provincial ponía término á la vía gubernativa y era ejecutivo, y que la resistencia del Ayuntamiento á cumplir este acuerdo y los adoptados por la Comisión provincial en 14 de Febrero y 21 de Marzo de 1911, constituían una desobediencia sancionada en el Código Penal, acordó en 12 de Abril siguiente que se pasara el tanto de culpa al Juzgado de instrucción de Guernica:

Que en el expediente figura una instancia del Alcalde-Presidente de Bermeo, su fecha 8 de Abril, solicitando de la Diputación Provincial la revocación del acuerdo de 21 de Marzo, y también varios oficios de la misma Alcaldía librados al tramitarse aquella instancia, en los que se consigna que en el mes de Mayo el Ayuntamiento ha repuesto en su cargo á D. Robustiano Elorrieta, abonándole los sueldos devengados, y que ha desistido del recurso contencioso á que anteriormente se hace referencia:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario por desobediencia, á virtud del tanto de culpa pasado por la Comisión provincial de la Diputación de Vizcaya, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría

de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que de acuerdo con lo consignado en los artículos 179, 180, 181 y 190 de la ley Municipal, á los Gobernadores corresponde declarar si han sido ó no desobedecidos por el Alcalde y Concejales, exigiéndoles la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores si hubiesen incurrido en la desobediencia, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en ello, á menos de que la Administración les pase el correspondiente tanto de culpa, por entender que la desobediencia ha existido y rebasa los límites de la falta administrativa; y en que la circunstancia de haberse remitido el expediente al Juzgado no obsta para que después la Autoridad administrativa, con vista de lo expuesto por el denunciado y de lo informado por la Comisión provincial, pueda requerir válidamente de inhibición al Juzgado, porque la remisión de antecedentes á los Tribunales por un Gobernador, sólo envuelve la apreciación de que en aquéllos puede haber hechos constitutivos de delitos, pero ni es declaratoria de derecho ni reviste los caracteres de una verdadera resolución en materia de competencia que sea irreformable por la Autoridad que la dictó:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho que se persigue no puede merecer otra consideración que la de una desobediencia del Ayuntamiento de Bermeo á las reiteradas órdenes de la Diputación, hecho previsto y penado en el artículo 380 del Código Penal vigente;

Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales;

Que no existe disposición alguna que establezca la necesidad de previa autorización para proceder criminalmente contra los Alcaldes y Concejales que desobedecieren á sus Superiores jerárquicos; y

Que el artículo 181 de la ley Municipal establece que la responsabilidad de los Ayuntamientos y Concejales será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, por lo que, tratándose de un hecho comprendido en el Código Penal, sólo á los Tribunales de justicia corresponde su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 380 del Código Penal, que castiga á los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á

sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contenidos de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Bermeo, por desobediencia, consistente en haberse negado dicha Corporación municipal á dar cumplimiento á un acuerdo de la Diputación Provincial de Vizcaya sobre reposición del Médico titular D. Robustiano Elorrieta;

2.º Que tal resistencia á cumplir aquel acuerdo, no obstante las reiteradas órdenes de la Comisión provincial, pudiera constituir el delito previsto y sancionado en el artículo 380 del Código Penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que si bien á la Administración corresponde en estos casos determinar previamente si la desobediencia existe y si rebasa ó no los límites de una simple falta administrativa, tal declaración fué ya hecha por la Comisión provincial en su acuerdo de 12 de Abril del año de 1911, por el que dispuso que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, por entender que el hecho constituía una desobediencia sancionada en el Código Penal;

4.º Que ni la circunstancia de haberse solicitado por el Ayuntamiento la revocación de uno de los acuerdos de la Comisión provincial con posterioridad á los hechos que entrañan la desobediencia de que se trata, ni el haber cumplimentado al fin lo ordenado por la Diputación Provincial después de aquella cometida, alteran los términos en que la competencia se plantea, en la cual ni cabe alegar ya la existencia de cuestión previa que la Administración haya de resolver, ni puede invocarse la cita de texto ó disposición legal que á ella atribuya el conocimiento del asunto, por no existir ninguno aplicable al caso de que se trata, y

5.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores susci-

tar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Faustino Rodríguez San Pedro,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Basilio Paraíso Lassú,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Villafañe y Viñals, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

Vengo en declarararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, como comprendido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Marcelino Oca y Moncada, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de dere-

chos, según lo establecido en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de cuarta, por jubilación de D. Marcelino Oca y Moncada; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza á D. José Borús y Nieto, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D.ª Juana Mulet Mut y D. Andrés Chabás Lattur, vecinos de Denia, contra providencia dictada por el Gobernador civil de Alicante en 8 de Julio de 1911, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de dos fincas de la respectiva propiedad de los recurrentes, situadas en el término municipal de la población primeramente citada, en el expediente incoado con motivo de las obras necesarias para la construcción del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia:

Resultando que D. Federico Soto Moyá, vecino de Alicante, como mandatario de la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos, en 22 de Abril de 1911 solicitó del Gobernador que por su Autoridad se diesen las órdenes para que se incoase el expediente de expropiación forzosa oportuno y se declarase en su día ser necesaria la ocupación de dos predios, en vista de que sus dueños se oponían á la ocupación de los mismos, dando así cumplimiento á lo que dispone el artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, presentando al mismo tiempo la relación nominal de propietarios:

Resultando que el Gobernador civil, en 26 de Abril de 1911, remitió la citada relación de propietarios al Alcalde de Denia, á los fines que se interesan en el artículo 18 de la mencionada Ley, requisitos que fueron cumplidos, y, en su consecuencia, fué ordenada por aquella Autoridad su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de 9 de Mayo del año citado:

Resultando que durante los quince días que estuvo expuesta la relación rectificada de propietarios en la Alcaldía de Denia se presentaron dos reclamaciones firmadas por los propietarios interesados D. Andrés Chabás Lattur y D.^a Juana Mulet y Mut, en las que se pedía que por el Gobernador se declarase la nulidad del segundo período del expediente, retrotrayéndolo al estado que determina el artículo 14 de la ley de Expropiación y el 19 de su Reglamento, ó, en su defecto, resolviese no haber necesidad á la ocupación de los inmuebles de los reclamantes, fundando su oposición ambas en que en aquella no se determina en una forma precisa la finca objeto de la ocupación, pues tienen varias en el término de Denia, aunque suponen sean las denominadas Saladar, del Sr. Chabás, y Fortín, de la señora Mulet, no determinándose tampoco si éstas han de ser ocupadas en toda su extensión ó parte de ellas, ni en qué forma, dándoles el carácter de rústicas en absoluto, cuando por su situación y otros datos debería dárseles el carácter de urbanas, pareciéndoles se han hecho variaciones en el trazado, y, por último, agrega el Sr. Chabás por su parte que es un absurdo la ocupación de su finca, toda vez que para que la línea cruce ésta se proyecta una curva á todas luces innecesaria, pues el terreno es llano y ningún accidente de éste imponen la conveniencia de dicha curva, habiendo necesidad de practicar un desmonte de dos metros para nivelarla con los predios limítrofes por ser el suyo el de más altura, teniendo que por la división en parcelas que hoy tiene su finca no tengan éstas la aplicación á que se las destina después de la obra proyectada, y por su parte la señora Mulet aumenta sus razonamientos de oposición manifestando que con lo que trata de hacerse se lesionan, no sólo ya sus intereses, sino también los generales de Denia, por ser aquella parte donde se ha de construir la estación ferroviaria, y, por tanto, el comienzo de la línea destinada á ensanche de la población, ensanche imposible de realizar después de hechas las obras tantas veces citadas:

Resultando que el Gobernador, con fecha 29 de Mayo de 1911, trasladó los escritos de oposición á D. Alfredo Marcelli Sáez, mandatario de la Compañía, á fin de que éste conteste los escritos citados, cuyo señor manifiesta en escrito presentado con fecha 27 de Junio del mismo año ante la Autoridad provincial, que la relación de propietarios comprobada por la Alcaldía de Denia se halla ajustada en un todo á lo que determina la vigente ley de Expropiación, habiéndose cumplido en ella cuanto dispone el artículo 20 de su Reglamento, entendiéndose además que después de declarada por el Gobierno Civil la necesidad de la ocupación, es cuando procede hacerse cuanto se ordena en el artículo 28 de la citada Ley, tanto

en lo referente á la relación correlativa y detallada, como en lo que atañe á la extensión que se ha de ocupar, fijándose entonces por los peritos nombrados al efecto su precio, bien en su totalidad, bien en parte, sin olvidar que si quedase alguna parcela sobrante inservible para sus dueños, se expropiará previo el abono de su valor; en lo referente á la variación del trazado contesta el exponente que ésta se ha hecho debido á circunstancias que han obligado á tenerla que efectuar, previa la oportuna aprobación, y que si con ello se aumenta el coste de la obra, los perjuicios que con esto pueda ocasionarse los sufrirá la Compañía constructora, nunca los propietarios, y en virtud de cuanto manifiesta, termina su escrito pidiendo se desestimen por infundadas las reclamaciones hechas por la señora Mulet y Mut y el Sr. Chabás y Lattur:

Resultando que el Gobernador en 14 de Junio de 1911 remite el expediente de referencia á la Comisión provincial para su informe, y con posterioridad, en 27 del mismo mes y año, el Ingeniero Jefe de Fomento envía á la citada Comisión á fin de que se una á su expediente el escrito del Sr. Marcelli, en el que este señor contesta á los opositores, siendo la causa de este retraso el haberle presentado después de efectuada la remisión de aquél; y en su vista, aquella informa á la mencionada Autoridad que las razones alegadas por D.^a Juana Mulet y D. Andrés Chabás, quedan desvirtuadas con lo manifestado por el Representante de la Compañía concesionaria, desvaneciéndose también los temores de los perjuicios supuestos por aquéllos, reconociendo que en la tramitación del expediente se han observado cuantos requisitos previenen la ley de Expropiación y Reglamento para su aplicación; y, por último, manifiesta que la construcción del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia ha de reportar muchos beneficios á la provincia, y en general á toda la comarca, y por tanto propone deben desestimarse las reclamaciones interpuestas, debiendo declararse necesaria la ocupación de las fincas que figuran en la relación correspondiente:

Resultando que por la Autoridad gubernativa se dictó en 8 de Julio de 1911 la providencia recurrida, en la que, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, se desestiman dichas reclamaciones y se declara ser necesaria la expropiación de las fincas de referencia para la construcción del ferrocarril mencionado, cuya providencia fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 10 del citado mes y año, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 18 de la ley de Expropiación y 25 de su Reglamento, siendo notificada á los interesados en este mismo día:

Resultando, por último, que D.^a Juana

Mulet y Mut y D. Andrés Chabás Lattur recurren ante este Ministerio de la providencia que nos ocupa en fecha 15 de Julio de 1911, en cuyos escritos de alzada reproducen algunos de los argumentos, aunque más ampliamente razonados que los que expusieron en sus escritos de oposición cuando se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de fincas necesarias para la obra de que se trata, siendo en los que hacen más hincapié uno el que se refiere á la no precisión exacta de las fincas y el otro á la variación del trazado, y terminan éstos haciendo idéntica súplica que la que hicieron en aquel entonces:

Considerando que la providencia del Gobernador civil de Alicante de 8 de Julio de 1911 está perfectamente fundada y razonada, y en ella se ha seguido cuantos trámites se exigen por la ley y Reglamento de Expropiación, sin que en su tramitación se haya olvidado ningún requisito esencial:

Considerando que indudablemente por los reclamantes se ha sufrido una equivocación al entender que la relación de propietarios á que se refiere el artículo 15 de la ley ya mencionada ha de reunir aquellas condiciones que únicamente ha de tener cuando se llegue en la tramitación del expediente al momento de la fijación exacta de las fincas objeto de la ocupación, momento en el que únicamente el artículo 20 de la misma ley puede tener la debida aplicación, sin que tampoco en aquel momento les sea dado tratar la cuestión de perjuicios, cuya existencia sólo puede ser afirmada por los Peritos, los cuales aún no han podido ser nombrados:

Considerando que la variación del trazado de que se hace mención por los recurrentes fué aprobada por la segunda División de Ferrocarriles en 9 de Mayo de 1911, en uso de sus facultades, pues en aquella no se modifica en su esencia el trazado primitivo:

Vistos los artículos del 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa, así como los del 19 al 25 del Reglamento para su aplicación, y de acuerdo con lo propuesto en su informe por la Comisión provincial y lo manifestado en el suyo por la segunda División de Ferrocarriles, en virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se confirme la providencia recurrida, y en su consecuencia, se desestimen los recursos interpuestos contra la misma por D.^a Juana Mulet y Mut y don Andrés Chabás y Lattur.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso anunciado con fecha 30 de Marzo último para la provisión de las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Castro Urdiales, Denia é Ibiza, dotadas cada una con el haber anual de 2.000 pesetas, con los aspirantes del Cuerpo, sin plaza, aprobados en las últimas oposiciones, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de igual fecha y en concordancia con lo determinado en el artículo 18 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido disponer el nombramiento de D. Ricardo Castelo Gómez, para el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Denia; el de D. Manuel Torres Grima, para igual cargo de la de Castro Urdiales, y el de D. Mariano Bellojín García, para el de la de Ibiza, dotadas todas con el haber anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso anunciado con fecha 26 de Febrero último para la provisión de las plazas de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de Tenerife y de Valencia, dotadas con el haber anual de 3.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, así como las de Motril, Mazarrón, Vinaroz y Sagunto-Canet, con el de 1.500 cada uno y sus resultados, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Emilio Martínez Amador, Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, con 2.500 pesetas, que posee tres idiomas, para igual cargo de la de Santa Cruz de Tenerife, con el haber anual de 3.000.

D. Manuel Baldasano López, que lo es de la de Sevilla-Bonanza, con 2.000 y tres idiomas, para la del de Valencia, con 2.500.

D. Adolfo Rodríguez Vargas, de la de Huelva, con ídem é ídem, para el de Mahón, con 2.500.

D. José María Maestre y Gilabert, que tiene la categoría de Oficial de cuarta clase, posee tres idiomas y desempeña en comisión la de Bonanza, con 1.500, para la de Sevilla-Bonanza, con 2.000.

D. Eduardo Dultz Torregrossa, Auxiliar Intérprete de Mahón, con 2.000 y tres idiomas, para la de Secretario Intérprete de Huelva, con 2.000.

D. Romualdo González Carvallo, Secretario Intérprete de Ferrol, con 1.500 y tres idiomas, para la de Auxiliar Intérprete de Mahón, con 2.000.

D. Enrique de España Pérez, Secretario Intérprete del de Rosas, con 1.500 y dos idiomas, para igual cargo en la de Ferrol, con 1.500; y

D. Ignacio Casares Aramburu, excelente, con dos idiomas y categoría de Oficial de quinta clase, para la de Secretario Intérprete de Bonanza, con 1.500.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Demetrio Bayle González, renunciando la Escuela de niños de la Casa de Misericordia de Murcia, para la cual fué nombrado por Real orden de 13 de Marzo último, en virtud del concurso de traslado de Noviembre de 1910; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto de 15 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se admita la renuncia presentada por D. Demetrio Bayle González, de la Escuela de niños de la Casa de Misericordia de Murcia, la cual queda vacante por no haber ningún aspirante á ella, continuando el Sr. Bayle desempeñando en propiedad la que hoy dirige en Avila.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto la adquisición de tres notables capiteles de gran importancia en el estudio del arte hispanogodo é historia del arte árabe, existentes en la casa sita en el número 3 de la calle del Conde de Robledo, de la ciudad de Córdoba, cedidas al Estado con destino al Museo Arqueológico Nacional, por su propietario D. Manuel García Lovera; y en vista de los informes emitidos por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos acerca del mérito de dichos capiteles, uno de

ellos tipo nuevo entre los conocidos hasta el día, y otro especialísimo, por la forma en que presenta el epígrafe árabe que le avalora, y los tres en perfecto estado de conservación, es necesario realizar gastos de desmontaje y traslado, sin los que la adquisición no puede llevarse á efecto;

Por tanto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se acepte la donación de que se trata, y se den las gracias en la GACETA DE MADRID al Sr. García Lovera por su generoso proceder;

2.º Y que sobre la Tesorería de Hacienda de Córdoba se libren á favor de D. Enrique Romero de Torres, como Secretario de la Comisión de Monumentos, en concepto de gastos de adquisición de los capiteles mencionados, la cantidad de 875 pesetas, con cargo á las 32.000 consignadas en el capítulo 18, artículo único, concepto 17 del presupuesto vigente de este Ministerio, comisionándose al último de los aludidos señores para que con la primera de estas sumas atienda al desmonte de los objetos susodichos, apuntalamiento del Claustro en que se encuentran, embalaje, transporte á esta Corte y entrega en el Museo Arqueológico Nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Jefe del Depósito de libros, en el que da cuenta de haber recibido 50 ejemplares de la obra titulada «Una sorpresa en tierra y un desquite en el mar», que su autor, don Manuel de Saralegui y Medina, regala con destino á las Bibliotecas Públicas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor, insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Natalio Rivas Santiago, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el desempeño de las funciones anejas á dicha Subsecretaría, que interinamente le fueron encomendadas por Real orden de 4 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

PROGRAMA

de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Continuación (1).

162.

De la Nunciatura de España.—Historia y organización.—Tribunal de la Rota española.—Vicariato general castrense: su organización y vicisitudes por que ha pasado.

163.

Beneficios eclesiásticos: su clasificación.—Capellanías: sus clases.—Aniversarios, legados, obras pías.—Diferencia entre patronato de legos y patronato laical.—Diferencia entre capellanía eclesiástica y laical.—Cuando se dude en alguna de qué clase es, cómo se la habrá de concebir?

164.

Disciplina de la Iglesia en España sobre capellanías, según lo establecido en la Bula *Apostolici Ministerii*, de Inocencio XIII, y el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867.—Resena histórica de los preceptos legales referentes á capellanías, dictados en España desde la fecha de la Bula antes citada hasta el presente.

165.

Derecho de patronato; su definición; su fundamento y origen histórico.—Divisiones del derecho de patronato.—A qué especie pertenece en caso de duda.—Diferencias entre el activo y el pasivo.—Modos de adquirir el derecho de patronato. Presentación ó institución canónicas.

166.

Real patronato de los Monarcas españoles; su origen histórico con respecto á la presentación para los beneficios mayores y para los menores.—Derechos de los Reyes de España en la presentación de beneficios, según el Concordato de 1753. Modificaciones hechas por el de 1851 sobre la materia.—Del Real patronato, científica y prácticamente considerado.—Patronato de los Santos Lugares.

DERECHO PENAL

167.

Concepto y fundamento del Derecho penal.—Exposición y crítica de las principales teorías.—Principios que informan el Código Penal.

168.

Concepto del delito, según las diversas escuelas.—Su crítica.—Concepto del delito, según el Código Penal vigente.

169.

Del elemento material y del elemento moral del delito.—Cuál de estos elementos ha de tenerse en cuenta para determinar la delincuencia y la pena.—Criterio del Código acerca de este particular.

170.

De la vida del delito.—Proposición.—Conspiración.—Tentativa de delito.—Delito frustrado.—Delito consumado.—Examen científico y legal de estos grados en la vida del delito.

171.

Concepto de la pena.—Su naturaleza y fines.—Examen de las principales teorías acerca de la pena.—La pena, según el Código.

(1) Véase la GACETA del 26 del actual.

172.

Clasificación de los delitos.—Delitos comunes y delitos especiales.—Examen de los delitos especiales.—Razón de la especialidad de estos delitos.

173.

Delitos especiales contra la Hacienda pública.—Contrabando y defraudación.—En qué consiste la especialidad de estos delitos.—Leyes especiales de Hacienda que tienen sanción penal para los delitos de contrabando y defraudación.—Razón de la especialidad de estos delitos.—Delitos conexos á los de contrabando y defraudación.

174.

Clasificación de los delitos, según la pena con que se castigan en el Código.—Clasificación de las penas.—Escala de penas.—Criterio que informa el Código Penal.

175.

Relación cuantitativa y cualitativa entre el delito y la pena.

176.

Ejecución de las penas.—A quién corresponde.—Sistemas penitenciarios.—Colonias penitenciarias.—Su eficacia social y penal.—Penas perpetuas.

177.

La pena de multa.—Prisión subsidiaria por la multa en caso de insolvencia. Costas procesales.—Orden de prelación de las mismas.—Qué parte de las costas se sustituye por pena personal en caso de insolvencia.—Extensión de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia.

178.

Responsabilidad civil.—Su división en principal y subsidiaria.—Indemnización á las víctimas del delito.—Criterio de la escuela positivista.

179.

Extinción de la responsabilidad penal. Prescripción del delito y de la pena.—Interrupción y suspensión de la pena.—Amnistía.—Indultos.—¿Son defendibles los indultos generales?

180.

Del sujeto activo del delito.—Autores. Cómplices y encubridores.—El encubrimiento, ¿debe considerarse como un delito especial?—Casos en que no se castiga al encubridor.

181.

Especialidad de los delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicidad. Quiénes se consideran autores.—Paralidat.

182.

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.—Su examen y crítica.—¿Son verdaderas causas de exención ó de justificación?

183.

Circunstancias atenuantes.—Su razón de ser dentro del criterio del Código Penal.—Examen de ellas.

184.

Circunstancias agravantes.—Su examen y razón de ser.—¿Pudieran reducirse las circunstancias de agravación?—El ejecutar un delito contra las personas con arma de fuego, ¿es un delito especial ó una forma de la alevosía?

185.

De la reincidencia.—¿Es un delito ó una circunstancia de agravación?—Efecto de la reincidencia en los actos de contrabando y defraudación.—La repetición de delitos y la reincidencia ¿producen el mismo efecto?

186.

Efecto de las circunstancias eximentes con respecto á la responsabilidad civil que nace del delito.—Efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes inherentes al delito, y de las que sean personales en los partícipes.

187.

Clasificación de los delitos en el Código Penal: comunes y políticos; públicos y privados.—Delitos y faltas.—Examen y razón de ser de estas clasificaciones.

188.

Examen de los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.—Delitos ejecutados por los particulares en que se lesionan los intereses del Estado.

189.

Delitos especiales.—Delitos y faltas de contrabando y defraudación.—Su concepto jurídico.—Delitos conexos.

DERECHO PROCESAL

190.

El Poder judicial, ¿es un verdadero Poder?—Administración de justicia. A quién corresponde esta función; su carácter; su extensión. ¿Debe ser independiente?

191.

Jurisdicción; su naturaleza. ¿Es lo mismo que competencia?—Clases de jurisdicción.—Extensión de la ordinaria.—Planta y organización de los Juzgados y Tribunales del fuero común y de sus auxiliares y subalternos.

192.

Jurisdicción eclesiástica. ¿A qué se extiende?—Tribunales eclesiásticos.—Jurisdicción militar. Cómo y por quién se ejerce.—Jurisdicción del Tribunal de Cuentas. Organización de este Tribunal y extensión de su jurisdicción.—Del Senado como Tribunal; sus facultades y manera de funcionar.

193.

Jurisdicción contencioso administrativa. Razón de ser de esta jurisdicción. Organización actual. Asuntos en que interviene.

194.

Abogados. Su origen. Casos en que es precisa la dirección de éstos en los asuntos judiciales. ¿Debería ser en todo caso potestativo el utilizar ó no los servicios de Letrados? En caso afirmativo, ¿á cargo de quiénes quedaría la defensa de los declarados pobres?—Colegios de Abogados.

195.

Procuradores. Colegios de Procuradores. Condiciones que han de reunir para ejercer el cargo. Casos en que no es precisa su intervención. En estos casos, ¿puede el particular hacerse representar por quien tenga por conveniente? ¿Debería ser libre la elección de representante para el que lo necesitase?

196.

Del Ministerio fiscal. Su organización. Sus atribuciones y deberes. Asuntos en que interviene. ¿Es compatible en todo caso la función del Ministerio fiscal con la del Abogado del Estado? ¿Sería conveniente que la carrera fiscal volviera á ser independiente de la judicial?

197.

Abogados del Estado. Su carácter como representantes de éste en los negocios civiles. Función que ejercen en las causas criminales. Intervención en los juicios universales de abintestato sobre adjudicación de bienes. Cuál les corresponde en los incidentes de pobreza. Cuál es lo relativo á costas y papel sellado. ¿Deberían ser oídos siempre en las cuestiones

de competencia? Atribuciones y derechos de los Abogados del Estado con relación á los pleitos de éste.

198.

Recursos de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. Quiénes pueden interponer estos recursos. Prescripción. Trámites.

199.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.—Casos en que puede originarse.—¿Quiénes pueden imponerles correcciones disciplinarias?—Recursos que contra ellas les es dado utilizar.—¿Incurren en la misma responsabilidad los Abogados del Estado?—Correcciones que pueden imponerseles.

200.

Recusación de los Jueces y Magistrados. Causas legales.—Forma en que se tramita.—Abstención del Ministerio fiscal.—¿Qué procede hacer si no se abs tiene?

201.

Acciones.—Su naturaleza y clasificación.—Excepciones.—Su división en dilatorias y perentorias.—Efectos de unas y otras.

202.

Capacidad para comparecer en juicio. Medios de suplir su falta.

203.

Incidentes.—Sus clases.—Tramitación y efectos.—Acumulación de autos.—Cuándo procede.—Juicios en rebeldía.—Efectos de la rebeldía.

204.

De la defensa por pobre. A quiénes corresponde. Forma de obtenerla. ¿Se ha conseguido, con la declaración de pobreza, dar cumplimiento al principio de que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres, ó se ha convertido en arma para los litigantes de mala fe? ¿Tiene interés la Hacienda en los incidentes de pobreza?

205.

Competencia en materia civil. Reglas para determinarla. Modos de proponer, tramitar y resolver las cuestiones de competencia dentro de la jurisdicción ordinaria y entre éstas y las especiales.—Competencia de los Juzgados de las capitales en negocios civiles de interés del Estado.

206.

Recursos de queja contra las Autoridades administrativas.—Modos de promover el expediente y tramitación del mismo.—Recursos de fuerza en conocer. Indole y tramitación de este recurso.

207.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales.—Sus efectos.

208.

¿Qué se entiende por caducidad de la instancia en materia civil?—Casos en que procede.—¿Extingue la acción?

209.

Acto de conciliación. Fundamento. ¿Ha respondido, en la práctica, al fin con que se estableció? Su necesidad. Casos exceptuados. Efectos de la conciliación.

210.

Requisitos que deben preceder á las demandas á nombre del Estado ó dirigidas contra él, y presentadas ante los Tribunales ordinarios.—Trámites de la previa reclamación en vía gubernativa.

211.

Reglas para determinar la clase de juicio ordinario declarativo en que se ha de ventilar y decidir una demanda, según la cuantía de la reclamación.

212.

Juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Su naturaleza. Diligencias que pueden pedirse para prepararlo. Requisitos de los escritos de demanda y contestación. Documentos y copias que deben acompañarles.—Escritos de réplica y dúplica. Su forma y objeto.

213.

Prueba. Forma y tiempo de solicitarla. Períodos de la prueba.—Modos de proponerla.

214.

Medios de prueba en los juicios civiles. Carácter y modo de practicar cada uno de ellos.—Efectos de las distintas pruebas.

215.

Escrito de conclusiones. Puntos que debe comprender.—Informe oral cuando se opte por la vista en vez de las conclusiones.—Sentencia. Extremos que ha de comprender.

216.

Juicio de menor cuantía.—Trámites.—Juicio verbal.—Su tramitación.

217.

De la segunda instancia en los pleitos de mayor cuantía y demás juicios declarativos.

218.

Juicios de árbitros y de amigables compondores.—Naturaleza, objeto y trámites de estos juicios.

219.

Modo de ejecutarse las sentencias dictadas por Tribunales españoles y extranjeros en materia civil.—A quién incumbe ejecutar la en que se condena á la Administración al pago de una cantidad, y razón de las facultades concedidas á aquella en semejante caso.

220.

Juicio ejecutivo.—Títulos que tienen aparejada ejecución.—Requisitos necesarios para que pueda despacharse la ejecución.—Excepciones.—Trámites.

221.

Embargos preventivos.—Cuándo proceden.—Requisitos.—Efectos.—Aseguramiento de bienes litigiosos.

222.

Juicio de desahucio.—Su naturaleza.—Causas en que puede fundarse la demanda.—Trámites.—Ejecución de la sentencia.

223.

Juicio de retracto.—Cuándo procede.—Requisitos.—Trámites.—Juez competente para conocer de este juicio cuando se entable con relación á bienes nacionales.

224.

Del juicio de abintestato.—Su carácter. Prevención del juicio abintestato.—Tramitación del mismo.—Declaración de herederos abintestato.—Administración del abintestato.

225.

Del juicio de testamentaria.—Sus clases.—Trámites.—Reglas especiales de la administración de las testamentarias.

226.

De la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres.—Carácter de las diligencias judiciales establecidas para hacer esta clase de adjudicaciones.—Intervención del Estado; cómo la ejerce y efectos de la oposición que por el mismo se formule.

227.

Carácter de los juicios sobre adjudicación de bienes de capellanías colativas. Intervención del Ministerio fiscal.—Qué intervención corresponde al Estado y cómo la ejerce.

228.

Concurso de acreedores.—Su carácter. Sus clases.—Quita y espera.—Declaración de concurso.—Diligencias consiguientes á dicha declaración.—Citación de acreedores y nombramiento de síndicos.—Diferentes piezas del concurso y su tramitación.

229.

Quiebras.—Carácter de estos juicios.—Declaración de la quiebra.—Administración de la quiebra.—Efectos de la retroacción de la quiebra.—Examen, graduación y pago de créditos.—Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado. Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

230.

Interdictos.—Objeto de estos juicios.—Diversas clases de interdictos. ¿proceden contra las providencias administrativas?

231.

Recurso de casación en materia civil. Naturaleza de este recurso.—Casos en que procede.—Trámites principales.

232.

Juicio de revisión en materia civil.—Cuándo procede.—Plazo para interponerlo.—Tramitación.—Resolución.

233.

Requisitos para la venta de bienes de menores ó incapacitados. Expediente relativo á la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero.

234.

Jurisdicción voluntaria.—Carácter de estos actos.—Trámites.—Modo de elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra.—Apertura y protocolización de testamentos.—Habilitaciones para comparecer en juicio.

235.

Informaciones para perpetua memoria. Subastas voluntarias judiciales.—Deslin-des y amojonamientos.—Apeos y prorrateos de foros.—Examen de estos actos.

236.

Naturaleza y objeto del juicio criminal. Diversos sistemas del enjuiciamiento. Cuál es el adoptado por la legislación vigente. Sumario. Distintas maneras de dar comienzo á él.

237.

Competencia en lo criminal. Reglas que la determinan.—Acciones que nacen del delito ó falta. Quién puede ejercitarlas.—Costas procesales. Cuáles son las que no deben pagarse, si se declaran de oficio.—Tasación de costas.

238.

Denuncia. Quiénes están obligados y quiénes dispensados de denunciar.—Querrela. Quiénes pueden querrellarse.—Modo de formularla y efectos.

239.

Importancia y objeto del sumario.—Medios de justificar la existencia del delito.—Reglas relativas á la detención, prisión y libertad provisional de los procesados.

240.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.—Tribunales competentes para juzgar criminalmente á los Gobernadores y funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.—¿Es precisa autorización para procesar á los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo?—Autorización para procesar á Diputados y Senadores.

241.

Del escrito de calificación en los juicios criminales.—Puntos á que debe concretarse.—Calificación provisional y de

finitiva.—Qué efectos produce la falta de acusación pública ó privada con relación á la sentencia.

242.

Del sobreseimiento.—Sus diversas clases.—¿En qué casos procede?—Admite la Ley la absolución de la instancia?

243.

Juicio criminal. Su carácter y tramitación.—Cuestiones que pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento.—Juicio oral. Ventajas é inconvenientes. ¿Debería aplicarse á los asuntos civiles?

244.

Del Jurado. Su carácter. Sus ventajas é inconvenientes.—Examen de la ley vigente en cuanto á la constitución de dicho Tribunal y modo de funcionar.—Circunstancias que se requieren para ser jurado.—Fundamento de las incapacidades y excusas de los jurados.

245.

Principales medios de prueba en lo criminal.—Apreciación de las pruebas.—Diferencias del procedimiento civil en este punto.

246.

Recurso de casación en materia criminal.—Casos en que procede.—Modo de prepararlo, interponerlo, substanciarlo y resolverlo.—Recurso de casación en causa de muerte.—Su fundamento y carácter especial.

247.

Recurso de revisión en materia criminal. Casos en que procede. Quiénes pueden promoverlo. Rehabilitación.

248.

Del juicio sobre faltas. Cuáles son objeto de este juicio. Su tramitación en primera y segunda instancia.

249.

De la ejecución de las sentencias en materia criminal. A qué Tribunal compete por regla general. En qué caso las ejecutará el Tribunal Supremo. Trámites que han de seguirse cuando la pena impuesta por sentencia firme sea la de muerte.

250.

Indulto; sus clases.—Fundamento racional de la gracia de indulto. Indultos generales y particulares. Tramitación del expediente de indulto.—Su resolución.

251.

Contrabando y defraudación.—Forma de proceder para la averiguación y castigo de estos delitos.—Competencia especial.

252.

Contrabando y defraudación.—Procedimiento administrativo.—Procedimiento judicial.—Recursos.—Representación de la Hacienda en estas causas.—Deberes de los Abogados del Estado.

253.

Causas criminales por delitos comunes en que tenga interés la Hacienda. Cuáles son las principales.—Carácter con que interviene el Abogado del Estado ¿Es compatible su intervención con la del Ministerio fiscal? En el caso de concurrir ambas representaciones, ¿debe el Abogado del Estado formular también conclusiones respecto á la calificación del delito, ó sólo limitarse á las relativas á la acción civil?

254.

Origen de la jurisdicción contencioso-administrativa. Concepto y materia de esta jurisdicción.—Tribunales contencioso-administrativos. Su establecimiento en España y reformas principales que han sufrido,

255.

Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.—Tribunales provinciales.—Sus atribuciones.—Forma de su constitución.

256.

Ministerio fiscal de lo contencioso-administrativo. Su organización y atribuciones.—Funciones que corresponden á los Abogados del Estado como Fiscales de los Tribunales provinciales.

257.

Recurso contencioso-administrativo.—Su naturaleza y condiciones.—Quiénes pueden interponerlo.—Contra qué resoluciones.—Requisitos que han de reunir las providencias administrativas para que puedan ser reclamables en vía contenciosa.—Explicación de estos requisitos.

258.

Procedimiento contencioso-administrativo.—Interposición del recurso.—Suspensión de la resolución reclamada.—Reclamación del expediente.—Demanda: sus requisitos.—Recurso interpuesto por la Administración; términos.

259.

Procedimiento contencioso-administrativo.—De las excepciones.—Sus clases y efectos.—Principales trámites del recurso en cuanto al fondo.—Coadyuvantes de la Administración en el procedimiento contencioso-administrativo.—¿Es conveniente su intervención?

260.

Recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en primera instancia.—Casos en que proceden.—Recursos contra las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

261.

Facultades del Gobierno para suspender el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo.—¿Cuándo procede la suspensión?—Término para dictarla y llevarla á cabo.—Efectos.—Responsabilidad ministerial en esta materia.

262.

¿Puede suscitarse competencia de jurisdicción á la Sala tercera del Tribunal Supremo? Recurso contra su intrusión en el conocimiento de asuntos sometidos á la jurisdicción ordinaria.—Forma de proponerle.—Su tramitación y su resolución.

263.

Recurso de revisión.—Casos en que procede.—Reformas de la ley de 5 de Abril de 1904.—Sustanciación y resolución.

DERECHO POLÍTICO

264.

Concepto del Derecho político.—Concepto del Estado.—Manifestación del Estado en la nacionalidad.—Elementos constitutivos de la Nación.—Naturales, psicológicos y etnográficos.

265.

Exposición de la teoría de los fines del Estado como base de las relaciones jurídicas del mismo con el individuo y con la sociedad.—Indicación de los fundamentos en que las escuelas socialista, individualista y armónica, fundan la organización del Estado.—Fines de carácter permanente y de carácter histórico del Estado.

266.

Idea general de los medios del Estado. Medios de carácter personal y real.—Teoría del Poder del Estado.—Unidad y variedad del Poder del Estado.

267.

Sucinta exposición de las formas del Estado, en general, y en particular de las orgánicas y sociales.

268.

De la representación como sistema general de la organización del Estado.—Sistemas de representación individual y social. Representación proporcional.

269.

Procedimiento electoral: Su base.—Períodos del procedimiento electoral.—Actos preparatorios: votación, escrutinio.—Delitos electorales.—Reformas de la nueva ley. El voto obligatorio.

(Se continuará.)

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

D. Angel Muniategui y Sarria:

Visto el expediente seguido á instancia de usted, en nombre y representación de D. José Soza y Soza, Peón caminero de Obras Públicas afecto á la primera Sección de la carretera de Güimes (Cuba), reclamando el abono de los haberes devengados por este señor en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y Abril á Diciembre de 1898; y

Considerando que los citados haberes deben ser abonados con cargo al presupuesto de gastos locales de aquella isla, lo cual claramente se expresa en la certificación de adeudo, no siendo, por tanto, imputables al Tesoro de la Nación,

Esta Dirección General ha acordado con fecha de hoy desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 20 de Diciembre de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Fernando Rodríguez Mego:

Visto el expediente seguido á instancia de usted, en nombre y representación de D. Manuel Soler, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia é instrucción de Guantánamo (isla de Cuba), en reclamación de los haberes devengados por este señor en los meses de Marzo á Junio y diecisiete días de Julio de 1898, y

Considerando que los citados haberes fueron devengados en la isla durante la vigencia del régimen autonómico establecido por Real decreto de 25 de Noviembre de 1897, es indudable que constituyen una obligación de carácter puramente local, que en ningún modo puede ser imputable al Tesoro de la Península.

Esta Dirección General acordó en el día de hoy desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Vicente Moré Jiménez:

Visto el expediente seguido á instancia

de usted, en nombre y representación de D. Feliciano Cantero y Rodríguez, sobre abono de haberes devengados por este señor como Magistrado jubilado en Cuba, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Febrero á Diciembre de 1898:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, fecha 26 de Septiembre de 1908, se requirió á usted para que presentara en este Centro el certificado original de adeudo y el poder que acreditara su personalidad dentro del plazo de treinta días, acuerdo que fué publicado en la GACETA de 27 de Abril de 1909 por ignorarse el domicilio de usted; y

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo concedido sin que se hayan presentado los documentos exigidos ni hecho gestión alguna para explicar la omisión de tal requisito,

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito cuyo abono se reclama la prescripción que determina el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, desestimar en su consecuencia la reclamación formulada.

Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

de á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, R. Altamira.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Pamplona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

NEGOCIADO DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General:

Visto lo informado por el Consejo de Obras Públicas y las observaciones de la Jefatura de la provincia, ha tenido á bien anular el concurso celebrado en esta Corte el 27 de Febrero de 1911 para la construcción de los puentes sobre los ríos Bombézar y Guadaloza, en la carretera de Córdoba á Palma del Río, en esa provincia, y disponer se anuncie otro en el que, manteniendo las mismas bases que ahora han servido para éste, se adicione la de dos tramos de avenida de 10 metros de luz, sin excluir otros sistemas de puentes que, como el de tramos metálicos, por ejemplo, permiten paso más amplio á todos los objetos que suelen arrastrar los ríos en sus crecidas y oponer mayor resistencia á sus golpes de ariete que las obras de cemento, en los que producen los efectos que señala en su informe el Consejo de Obras Públicas.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y para que proceda á efectuar el proyecto de bases con arreglo á la anterior Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Ingeniero Jefe de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos que han sido nombrados, con fecha 15 del corriente, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 9 del mismo mes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIA
D. Moseo Ramos García.....	Cartero de Crespos y Chamero.....	Ávila.
Ubaldo Asenjo Palancar....	Peatón de Crespos á Revilla de Barrajas.....	Idem.
José González Sánchez.....	Cartero de Almadenejos.....	Ciudad Real
Ramón Arjona Amaro.....	Idem de Encinas Reales.....	Córdoba.
Saturio Rebollo.....	Idem de Torbiseón.....	Granada.
José Ramos Alcáide.....	Peatón de Pastrana á Sayatón.....	Guadalajara.
Ramón Díez Rebollos.....	Idem de Secorun á Yebra.....	Huesca.
Andrés Sánchez Jiménez...	Cartero de Jabalquinto.....	Jaén.
Donato Alonso Vega.....	Idem de Valdecastillo.....	León.
Ciriaco Pérez Peláez.....	Idem de La Caridad.....	Oviedo.
Jenaro Calvo Soria.....	Peatón de Rubianes á Rivadumia...	Pontevedra.
José Castaño Llacer.....	Idem de Cofrentes á Cortes de Pallás.	Valencia.
José Mateu Calvet.....	Idem de Villamarchante á Pedralba.	Idem.

Madrid, 22 de Abril de 1912.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Arquitecto D. Enrique Repullés y Segarra en concepto de opositor al concurso anunciado para la presentación de proyectos del edificio que ha de construirse para Escuela de Veterinaria, de Córdoba, en súplica de que se amplíe en veinticuatro días el plazo para la presentación de proyectos, atendiendo á no haber tenido los opositores de esta localidad los antecedentes necesarios hasta veinticuatro días después del día en que comenzaron á contarse los tres meses que fijan las condiciones del concurso:

Resultando de los antecedentes que obran en este Ministerio, que el plano base del concurso no pudo estar expuesto al público en la fecha que designaba el anuncio de la GACETA por no haberse recibido oportunamente:

Considerando que la solicitud del Arquitecto Sr. Repullés es atendible y en

nada perjudica al Estado ni á tercer persona,

Esta Subsecretaría ha acordado ampliar el plazo para la presentación de los croquis ó anteproyectos del referido concurso en veinticuatro días más del plazo fijado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, Altamira. Señor Presidente de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las razones alegadas en instancia por D. Ricardo Fabó Fabó, reclamando en término reglamentario contra su exclusión de la lista de aspirantes admitidos á las oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Pamplona,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se le considere incluido entre los opositores á la citada Cátedra, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID á los fines oportunos.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guar-

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto fecha 2 del actual, publicado en la GACETA de 3 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á la Compañía del Tranvía de San Sebastián á Tolosa la concesión del tranvía eléctrico de Rentería á la frontera francesa, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1911 y tarifas también aprobadas que se publicaron en la GACETA de 18 de Julio de dicho año.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamientos por cuyo término atraviese la línea, Jefatura de Obras Públicas de la demarcación y demás interesados, acompañando el traslado de la Real orden de concesión para que se sirva entregarlo á la Compañía del Tranvía de San Sebastián á Tolosa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.—El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.